

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 175

Radicado: 17001400300820220061802

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la **EPS ASMETSALUD** contra del fallo proferido el día 07 de octubre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **DIANA PATRICIA GONZÁLEZ LADINO** contra la entidad impugnante y contra la **IPS CLÍNICA OSPEDALE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la vida digna y mínimo vital*".

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ LADINO y en consecuencia se ordene a la EPS ASMETSALUD realizar de carácter urgente le preste el servicio médico ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL, POR LAPAROSCOPIA, en la IPS OSPEDALE u otra IPS donde lo puedan realizar.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso la accionante que cuenta con 23 años de edad, y es beneficiaria de la EPS ASMETSALUD, régimen subsidiado. Indicó que tiene 3 hijos, debido a lo cual y a su precaria situación económica, acudió a dicha EPS donde el galeno que la atendió concluyó que la mejor alternativa para no tener más hijos es el procedimiento denominado ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL, POR LAPAROSCOPIA, el cual le fue debidamente autorizado; sin embargo, han transcurrido más de 3 meses y el servicio no ha sido programado.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS ASMETSALUD dio respuesta a la tutela por medio de Profesional Jurídico Departamental, en el sentido que la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ

LADINO se encuentra en estado activo con respecto de su vinculación al SGSSS a través del régimen subsidiado, nivel i de Sisbén, operado por esa entidad.

Adujo que el servicio médico solicitado por la accionante, se generó la respectiva autorización para realizar el procedimiento en la IPS CLÍNICA ODPEDALE MANIZALES S.A, y en comunicación efectuada con esta se le informó la programación del procedimiento para el día 10 de octubre de 2022, lo cual se informó a la paciente mediante llamada informativa.

Por lo expuesto, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, y se niegue el tratamiento integral.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 7 de octubre de 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ LADINO y en consecuencia ordenó a ASMETSALUD EPS materializar en favor de la accionante los servicios médicos denominados ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL, POR LAPAROSCOPIA

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS ASMETSALUD impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, para lo cual argumentó que ha venido prestando a la accionante toda la atención médica que ha requerido, y aunado a ello, los hechos y pretensiones de la tutela han sido superados, en tanto se han asignado las citas correspondientes y la parte accionada asistirá a la realización del procedimiento. Por lo expuesto, solicita se declare la existencia de un hecho superado y negar el tratamiento integral implorado por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS ASMETSALUD se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud, por evidenciarse un hecho superado.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 ⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad**, **integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de un servicio médico además de tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ LADINO.

De un lado expone la EPS ASMETSALUD EPS que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y ante la programación del servicio médico que requiere debe declararse un hecho superado; y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que el día 11 de junio de 2022 a la accionante le fue ordenado el servicio médico solicitado en el escrito de tutela, a saber: ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL, POR LAPAROSCOPIA, así mismo se denota que este no le había sido garantizado al momento de la interposición de la tutela pese a que la orden data de meses atrás. Así las cosas, son incuestionables los obstáculos administrativos a que se ha visto sometida la accionante para recibir la atención médica que requiere y que no se encuentra en la obligación legal de asumir, puesto que, únicamente se procedió con la programación del procedimiento con posterioridad a la solicitud de tutela, sin que haya evidencia que al momento de proferir el fallo se haya efectivamente materializado el servicio.

En este punto, cabe enfatizar en que corresponde a ASMETSALUD EPS garantizar a sus afiliados, como la accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones, pues los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva prestación de los servicios. Por lo anterior, habrá de confirmarse el fallo de tutela de primera instancia.

De otro lado, solicita el impugnante se revoque la concesión de tratamiento integral; sin embargo, al revisar el expediente se evidencia que la sentencia de tutela proferida por el A Quo el día 7 de octubre de 2022 dentro del presente trámite, no incluyó dicho ordenamiento.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 07 de octubre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ LADINO contra la entidad impugnante y contra la IPS CLÍNICA OSPEDALE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vida digna y mínimo vital*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 07 de octubre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ LADINO contra la entidad impugnante y contra la IPS CLÍNICA OSPEDALE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vida digna y mínimo vital*”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582cbe41f220533b8f436bdb8ca27660bd93861fa092cb0094eebd39af7850b**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>